



Para despachos de oficio los mto.

SELLO Q. VARTO. ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QUATRO.

ATHA-DAN-FUAR-001-008-08

y instrucción que a de guardar el ^{Dn} Pedro Correo de Domingo de la Cal
zada en el Retiro que se manda hacer de los franceses que ar en
aquella Ciudad y sudherozeria y parido y el impuesto que sea de co
rrax de cada uno.

I Cautione Vra que su Magestad manda por la cedula
 que se remite con esta gente a bre de su conuenido para la hora
 de ne: que combenga para que en aquella Ciudad y en la de mar Cu
 da de Villargigaxer: e publicque el bando y aga xre Vtro de los
 confranceses que hubiere en ellas con declaracion de las senas
 e de oficio y minicario en que se ocupan ya viendose e
 cho sedaxa licencia por escrupulo aca de Vtro para poder
 Vira y continuar en su trato y ocupacion con calidad
 que por xra con de la licencia a de pagar aca de Vtro
 lo que su Magestad manda por la otra cedula que es de
 conualado xre: que si xuen en el campo y en otros qual
 quier oficio y minicario por el dada por nro
 cho mrs de cada Vtro cada dia: de los Maestros de quales
 que oficio y cienda diez y seis mrs cada dia: de los de mas
 que para en conualado en la tenencia de nro
 oficio en nro de mrs cada dia:

Donde los Residuos que se hubieren en los lugares de
esparcidos y otros que se caen de embriax luego se traen
arriba a la casaca de la plaza que es la notoria que comen
ga y de star se embriaxa tras la de al Señor Don Lorenzo Sano,

La cobrança deloque de Viere pagar cada dho real de
procurax haçer por semanas a fin de cada dha no escluyen
lo pagar que requirieren haçer a mas breues plazos
perciuen lo de los alos intereçes y notifiçandolo
para que lo escuten y que cada dho ponga el dinero que
le toca a pagar en poder del mesero, o de portador que
se nombrare por las Justicias Juntamentes de cada Ciudad
Villa o lugar que en las caueças de partido adere el mismo en cuyo
poder entra lo que se procede del dho de quarta parte de condena
ciones y en las demas partes donde le hubiere por haçer de cohe
Cometido ambas cosas por mano de un mismo ministro como
obrero quando antes se cobraba esta impusición y a de tener obligad
las dhas personas nombradas por las Justicias Juntamentes a haçer
las diligencias necesarias para la cobrança y remitiendo lo que se hubiere
recobrado del dho impuesto a los dho meseros de los par
tidos de quatro en quatro meses a uosotras por su cuenta y aries
go y para lo no hubiere en los coheçes y alcaides mayores
de las caueças de partido ante poder embia el escuero a carta
de las personas por su cuenta coheçes la dha cobrança a cobrar lo
que en cada uno de los dhas lugares hubiere causa de las dhas perso
nas por la carta de la cobrança con dho y ariesgo a la caueça de partido refe
nada para abueno a los por ciento deloque cobrare y en poder de sí de



Para despachos de oficio de n. ro.

**SELLO QVARTO. ANCIEN
Y SEISCIENTOS Y SETENTA
QVATRO.**

albi reade Comitia ala Corte apoder de Juan Bautista de Me
nauente que xecue loquetoca achar quaxtas partes a los tiem
pos y segun las ordenes delo ho señor Don Lorenzo Santos
quandochiere el dho. Rexirao en la forma que que da a re fe
nda y. cadere aca da Vno la licençia para poder xerida en ellos
Reynos se les a de notificar no sea en ten de los nimaden vecinead
sin pedia para ello tambien licençia a las char Justicias y rinqu
ante ella antes de dar la de claren los lugares donde se quieren
para a Vn y lo monios y causas que tien en para ello y dan
do la se an de obligar a que dentro del tiempo que pareciere
Competente para llegar a ellos se presenten ante las Justicias
de los dho. lugares para que se pongan en los Rexistros de fran
ceses que rehubiere en echo en ellas conde claracion de lo que
tocare pagar a cada Vno y se agan con ellos las mismas di
ligencias para esta Cobranca que con los demas penadi per
dimiento de Vn y la obligacion que hiciera en a dera a ra
tificacion de la Justicia que diere la cha licençia y por suquen
ta y xiergo pero en condando que reha presentado ante
la del lugar donde fuere a Vn y sea de dar por ningunalo
cha obligacion.
de los Rexistros y licençias que rechiere a cada Vno de los
franceses para xerida y Vn y en estos Reynos no se bi
a de poder llevar mas que diez y seis mas a cada Vno en
que a de entrar lo que costare el papel sellado que a de
ser de a Diez mas y por que no sea uamente el graua

men con las Cuentas de las cartas de pago que cada la Proveedor
ben a tomar de las pagas que se le ha de hacer al fin de cada
Semana al thesorero o receptor en cuyo poder hubiere de en
uax se ordina que las cartas de pago de un año se escriba
en un pliego de papel sellado el que correspondiere poniendo
en la primera de ellas su lano francés de tal oficio o cargo
pago tanto que es lo que le corresponde de una semana que
empezo a correr de tal día de tal mes y año a la cond
tanto cada día y luego en las Semanas siguientes lo que
fuere pagando.

Los dichos thesoreros o receptores de la Caueca de paricio an
de dar cada una de las Relaciones Juadas de lo que hubiere en
trado en su poder de recibo o obligando a las Justicias a e
lle para remitirlas al dicho Señor Don Lorenzo San
tos de San Pedro o al ministro que entendiere en esto.
Superintendencia para que cuide de ello en la forma que
se está haciendo en lo que procede de la quarta parte de conde
naciones cuyo impuesto se ade cobra por ahora solamente
de los que fueren tenidos por franceses y compréndidos en la
Representación que de lo que tubieren pleitos pendientes sobre
su naturaleza asta que sean vencidos y declarados por tales ni
de los con quienes se hubiere tomado composición por orden de su
Majestad.

y para que con este medio lo que se fuere pagando y recibiendo
a los fraudes que se pueden cometer ande tenen obligación los
dichos franceses a llevar cada uno de los años el pliego de las cartas
de pago que se le hubiere dado en el lugar donde residiere
al contador de la caueca de paricio donde se hubiere o al escri
uano del ayuntamiento donde no hubiere contador para
que tome la Ración de ellas en un libro que a de tener para

el pto. de la I. de S. Juan suplico para que se barian pa
nienas en el las demas Cartas de pago que se fueren dando
y portomax la Racion no sea ad. llevar dñs. algunos lo qual
tambien se les ad. ad. bexta en las licencias que se les
diere.

De Poros Dertos des pachos y de lo que se fueren obran
lo sea de dar luego quenta por mimerio para participar
lo los Señores del conreio de la Camara y de lo de lo de
maral Señor Don Juan Santos como Su Mag.
Comanda por su comission y representacion en esta intencion
fha en Madrid a 19 de Abril de mill y seis cientos
y setenta y quatro años.

San. Carrillo

Correg. de la aud. de Domingos de la Salgado



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO.

[Faint handwritten signature or stamp, possibly reading 'García']

17

Para despachos de oficio dos mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO.

Indubacion. De la forma de la forma